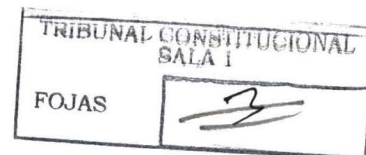




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2013-PHC/TC
LORETO
ZOILA OCMIN PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2013

VISTO

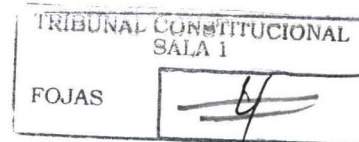
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Ocmín Paredes contra la resolución de fojas 361, su fecha 28 de enero de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de enero de 2013 doña Zoila Ocmín Paredes interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Sexto Juzgado Penal de Maynas, Guillermo Arturo Bendejú Cigarán y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Cavides Luna, Sologuren Anchante y Romero Ríos. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal y solicita que se deje sin efecto las sentencias de fecha 24 de octubre del 2011 y 25 de junio del 2012.
2. Que la recurrente manifiesta que mediante sentencia de fecha 24 de octubre del 2011, se la condenó a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años por el delito contra el patrimonio, defraudación, abuso de firma en blanco; la cual fue confirmada por la sentencia de fecha 25 de junio de 2012, que alega ha sido condenada sin que se haya valorado adecuadamente el resultado del Dictamen Pericial de Grafotecnia en cuanto señala que se utilizaron bolígrafos distintos en la suscripción de la letra de cambio por lo que no se puede concluir que ella hizo firmar en blanco a los agraviados la referida letra de cambio además en dicho dictamen se indica que no es posible determinar si la letra de cambio fue firmada por los aceptantes antes o después de su llenado. De otro lado, la accionante refiere que no se valoró las declaraciones de los testigos y el informe del banco respecto a sus ingresos y a la preexistencia del dinero para poder prestar a los supuestos agraviados la suma que se consignó en la letra de cambio, siendo además que los supuestos agraviados no han acreditado los supuestos pagos que le hicieron para ir amortizando su préstamo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2013-PHC/TC
LORETO
ZOILA OCMIN PAREDES

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no le compete revisar a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.
5. Que por consiguiente este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados del Poder Judicial en materias que son de su exclusiva competencia y realizar un reexamen de las pruebas que sirvieron de sustento para su condena, pues ello implicaría que este Colegiado se pronuncie sobre la valoración efectuada por los magistrados demandados respecto al peritaje grafotécnico, las declaraciones de los testigos y agraviados y si la recurrente contaba con el dinero que fue materia del préstamo a los agraviados, con el fin de desvirtuar la responsabilidad penal de doña Zoila Ocmín Paredes, responsabilidad que el juzgado penal consideró acreditada conforme al análisis de los medios probatorios que se consignan en el considerando quinto de la sentencia de fecha 24 de octubre del 2011 (fojas 257 a la 259); decisión que fue posteriormente confirmada por la Sala superior mediante la sentencia de fecha 25 de junio del 2012, conforme se aprecia en el cuarto considerando de ésta (fojas 298-299).
6. Que por consiguiente es de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01498-2013-PHC/TC
LORETO
ZOILA OCMIN PAREDES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL